

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Noviembre Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Entra el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de ilegalidad radicada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, seguido por la señora LUZ MARINA FERREIRA BONILLA y contra los señores LUIS MANUEL CASTILLA FERREIRA, YOLISETH PAOLA CASTILLA FERREIRA, ANDRÉS FELIPE CASTILLA FERREIRA y DIANA CAROLINA CASTILLA FERREIRA y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MANUEL CASTILLA BELTRAN.

El apoderado judicial, solicita se decrete la ilegalidad del auto de fecha 22 de Julio de 2021, auto que ordenó realizar el emplazamiento de la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P, afirmando el litigante que lo ordenado en dicho auto difiere con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Pasa a resolver el Despacho previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar que, la Corte Constitucional en Sentencia T 1274 de 2005, indicó respecto a la ilegalidad de las providencias judiciales lo siguiente:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez — antiprocesalismo—.

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. **De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos***

concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo....

En estas condiciones, al margen de cuál de las tesis formuladas en cada uno de los autos es la correcta, es lo cierto que trasladar al accionante los efectos de un supuesto yerro atribuible al juez resulta desproporcionado...”¹
(Énfasis añadido).

Se extrae de lo anterior que, una vez cobre ejecutoriedad una decisión judicial, la misma sólo puede modificarse de manera excepcional, siempre y cuando su contenido y efectos, se tornen contrarios a un mandato legal, o, dicho de otra manera, que la decisión amenace en forma grave el orden jurídico.

Ahora bien, lo debatido por el apoderado judicial de la parte actora, recae sobre una actuación procesal a surtir dentro del proceso, como lo es el emplazamiento a las partes demandadas, tanto determinadas como indeterminadas, dicha actuación hasta la fecha de hoy no se ha cumplido a cabalidad desde que el presente proceso fue admitido, es decir no se han realizados las publicaciones correspondientes.

Esta titular bajo su criterio, mediante auto datado 22 de Julio de 2021, enderezó el tema del emplazamiento, que cabe volver a resaltar, aun para esa fecha, no se había ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas, es decir, no se había cumplido con dicha actuación, por ello y en aras de ser garantistas y salvaguardar el debido proceso, lo pertinente es que dichas publicaciones se realicen conforme al artículo 108 del C. G. P. ello en razón a que como se explicó en el auto mencionado, lo rituado en el artículo 108 ibidem, regula la forma como debe realizarse el emplazamiento, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integralidad, esto es, sin dejar de cumplir con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en los artículos 293 y 108 del C.G.P.

Así las cosas y tal y como se señaló en precedencia, debe quedar claro en este asunto que la ilegalidad de una providencia cobra vida, siempre y cuando su contenido y efectos, se tornen contrarios a un mandato legal, y para el caso en concreto, lo planteado y señalado por el memorialista no configura una ilegalidad,

por ello al no asistirle razón al jurista, lo que deviene es negar la ilegalidad planteada en este asunto y, en consecuencia de ello, se ordena a la parte actora, realizar el emplazamiento ordenado, de acuerdo a lo indicado en el auto de fecha 22 de Julio de 2021.

Corolario de lo acotado, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de ilegalidad formulada por el apoderado judicial del extremo demandante, conforme a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, requiérase nuevamente a la parte actora para que proceda a realizar el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 108 del C. G. P, pues solo se entenderá surtido el mismo, una vez se realicen las debidas publicaciones en un listado por una sola vez, el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación nacional, como los periódicos El Espectador o El Tiempo o, por medio de radiodifusora nacional como RCN y CARACOL RADIO, en esta eventualidad entre las seis de la mañana y las once de la noche, el cual una vez realizada, la parte interesada deberá allegar al expediente las páginas respectivas donde se hubieren publicado el emplazamiento o la certificación de la emisora donde se hizo su transmisión, adosadas las mismas, se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del Juzgado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que los demandados ANDRES FELIPE CASTILLA FERREIRA y DIANA CAROLINA CASTILLA FERREIRA, allegaron escrito de intervención por conducto de apoderado judicial, sin que se hubiese materializado la notificación del auto admisorio de la demanda en su integralidad, pues sólo se había remitido la citación para notificación personal, la cual se resalta no se practicó con sujeción a lo normado por el artículo 291 del C.G.P., procedente es, tener por notificados a los aludidos señores por conducta concluyente respecto al auto de fecha 15 de Febrero de 2021, a partir del día de presentación del citado escrito de contestación a la demanda, el cual se ordena agregar al expediente, para que surta todos sus efectos en la oportunidad procesal respectiva. De igual forma, se procede a reconocer personería jurídica al doctor WILMER LUIS FLOREZ CERVANTES, para actuar dentro del presente asunto, como apoderado judicial de los señores ANDRES FELIPE y DIANA CAROLINA CASTILLA FERREIRA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Requiérase a la parte actora adelante las gestiones notificadorias pertinentes en aras de enterar al señor LUIS MANUEL CASTILLA FERREIRA, del auto admisorio de la demanda de data 15 de Febrero de 2021, actuación a desplegar con expresa sujeción a lo normado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2020-00273-00
EAMB

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a1fd25481d30306c414d5ae16c3170a37e2ec446a3daf6369f434275e13025

Documento generado en 05/11/2021 03:02:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>